

Latacunga, 18 de mayo de 2022

Doctor
Richard Ortiz Ortiz
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Quito

REF: INFORME CASO No. 294-22-EP

De nuestras consideraciones:

Doctores: Ana Lucía Merchán Larrea y Diego Xavier Mogro Muñoz, Jueces del Tribunal Único de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en contestación al oficio No. CC-SG-2022-126 de 03 mayo de 2022, notificada el 04 de mayo de 2022, por el que se nos hace conocer del auto de avoco de conocimiento de la misma fecha en el caso No. 294-22-EP referente a la sentencia emitida por la acción de protección No. **05241-2021-00013**, dentro del término concedido, nos permitimos informar:

1.- No contamos con los expedientes de primera ni de segunda instancia para informar en detalle sobre la petición inicial del accionante, contestación del legitimado pasivo y prueba practicada, tan sólo disponemos del auto dictado por el Tribunal de la Sala, actuación judicial que consta en el sistema del Consejo de la Judicatura (búsqueda de causas), sin que se pueda ver el contenido de los escritos presentados por las partes procesales, lo que limita la posibilidad de emitir un informe preciso de la causa.

2.- De los actos de proposición de los sujetos procesales que se encuentran relatados en la sentencia de segunda instancia, se advierte los puntos de la controversia:

2.1. DEMANDA: El señor José Francisco Pilaguano Umajinga compareció con una acción de protección en contra del GAD Provincial de Cotopaxi, señaló que los actos que vulneran sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho al trabajo en la figura de la estabilidad, consagrados en los Arts. 33, 326, 76 numeral 1 y 7, literal 1), artículo 82 de la Constitución de la República, así como, las disposiciones contempladas en los Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, son: **a)** La resolución No. GADP-PREF-2020-176, que acepta el informe de desvinculación de personal del régimen Código de Trabajo que no superó la evaluación; **b)** Contrato indefinido a prueba 90 días suscrito por el señor Jorge Guamán Coronel, Prefecto de la Provincia de Cotopaxi; y, **c)** El memorando con el que se notifica la desvinculación GADOP-PREF-2020-1073, de 21 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Miguel Viera Pérez, director de talento humano. Como fundamentos de hecho señaló: **1.)** Que ingresó a prestar servicios ocasionales en el GAD Provincial de Cotopaxi el 4 de febrero 2019 al 31 de mayo de 2019; y, posterior a ello suscribe un contrato ocasional desde 3 de junio 2019 al 31 de diciembre 2019; los dos contratos regulados por Art. 58 de la LOSEP. **2.)** Por efecto de la sentencia de inconstitucionalidad de la enmienda, la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 373-2019 y

Resolución del GAD Provincial de Cotopaxi No. 112-2019, en el mes de octubre de 2020 el GAD Provincial de Cotopaxi emite los contratos de trabajo indefinidos a ser suscritos por los trabajadores que constan en la lista de la mencionada Resolución 112-2019, pero Talento Humano al generar los contratos indefinidos “establece un periodo de prueba, no previsto en los referidos Acuerdo y Resolución”, lo que atenta contra la seguridad jurídica, pues a partir de agosto de 2018 ya no cabía celebrar contratos ocasionales, sino contratos de trabajo regulados por el Código del Trabajo. Que en la sentencia constitucional 018-18-SIN-CC se determinó la inconstitucionalidad de las enmiendas; el auto 8-16-IN/19 de 17 de abril de 2019 y acumulados, la Corte Constitucional, en los puntos 11 y 12 aclara que la declaratoria de inconstitucionalidad, surtió efectos a partir desde 2 de agosto 2018. 3.) Que el Ministerio de Trabajo emite Acuerdo No. MDT-2019-373, publicado en R.O. No. 102 de 17 de diciembre de 2019, que establece las directrices para aplicación de la sentencia 018-18-SIN-CC y determina en el Art. 3, que las Unidades de Administración de Talento Humano o quien haga sus veces son los responsables de analizar los puestos que han ingresado a partir de la notificación de la sentencia de inconstitucionalidad de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, esto es, a partir de 2 de agosto de 2018. En el Acuerdo Ministerial MRL-2012-0164, ya se establecía qué personas deben permanecer bajo Código de Trabajo y qué personas pasan a la LOSEP. Que en las disposiciones generales del Acuerdo MDT-2019-373 se estableció el tiempo el cual la UATH debió realizar este procedimiento concediendo el término de 30 días a partir de su publicación en el Registro Oficial, solamente para validar si son o no trabajadores. Además señala que se afectó el derecho al trabajo porque en el contrato de trabajo indefinido se establece un periodo de prueba, que es lo que menoscaba el derecho otorgado a los trabajadores, se viola “la irrenunciabilidad y estabilidad, núcleo del derecho al trabajo. 4.) Que mediante Resolución No. GADPC-PREF-2020-176 se acepta el informe de desvinculación y en memorando GADPC-PREF-2020-1073, se le notifica con terminación de relación laboral, lo que dice violenta la seguridad jurídica, el debido proceso, a la intangibilidad e irrenunciabilidad, la estabilidad, núcleo el derecho del trabajo, garantizados por la normativa nacional e internacional, puesto que a la fecha que se emite la resolución 21 de diciembre de 2020 se encontraba vigente el Acuerdo Ministerial 2019-373 así como la Resolución GAD-PREF-2019-112. 5.) Su pretensión es que se declare la vulneración de los antes referidos derechos disponiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, deje sin efecto la aplicación de la resolución No. GADPC-PREF-2020-176 y memorándum No. GADPC-PREF-2020-1073 de 21 de diciembre de 2020 e inclusive el propio contrato individual de trabajo; que se disponga el reintegro a su lugar de trabajo; la suscripción de un nuevo contrato de trabajo indefinido, pago de los sueldos que ha dejado de percibir, y pago de aportes al IESS y disculpas públicas del caso en un medio de comunicación de cobertura local y nacional

2.2. CONTESTACIÓN: El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, en lo principal manifestó: 1.) El legitimado activo pretende el reconocimiento de un derecho, que se dé estabilidad laboral sin pasar un periodo de evaluación que corresponde al Código de Trabajo. La sentencia de la Corte Constitucional entra en vigencia el 30 de abril de 2019, aun estábamos con la figura que permitía contratos ocasionales; el segundo contrato es de servicios ocasionales, aun cuando ya entró en vigencia la sentencia de la Corte Constitucional podía ser terminado en cualquier momento porque se tenía el presupuesto aprobado para el ejercicio 2019. 2.) Que en el sector público, existía el contrato ocasional para los obreros, se tiene dos tipos de contratos ocasionales: los financiados con el gasto corriente y de inversión. El contrato del legitimado activo es un contrato de gasto de inversión, hay marcadas diferencias con el gasto presupuestario y

estos no generan estabilidad ya que son contratos con proyectos de inversión. De acuerdo al Art. 58 inciso octavo de la LOSEP, los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral. 3.) El Prefecto de acuerdo con la normativa legal, Acuerdo Ministerial 2019-373 envía al Ministerio de Trabajo la lista de 82 trabajadores para que se haga cambio de régimen; se cumplió, no se ha vulnerado derechos. El Ministerio de Trabajo, mediante oficio MDTDPGTH-2020-182 de fecha 18 de febrero 2020, emite respuesta a los oficios enviados por Gobierno Provincial para que se aplique Acuerdo Ministerial 2019-373, en función de cambio de régimen. El contrato No. GADPC-GTH-CT-2020-033 firmado por legitimado activo cumple con requisitos, causa lícita, objeto lícito, consentimiento libre y voluntario de las partes, fue firmado 1 octubre de 2020, con periodo a prueba; que si consideraba que el contrato vulneraba sus derechos, no debía firmar, el contrato es ley para las partes. 4.) El legitimado activo ha sido notificado con la resolución administrativa GADPC-PREFEC-2020-176, en la parte pertinente, la máxima autoridad resuelve acoger informe técnico 2020-149 emitido por la Dirección de Talento Humano -Mediante oficio No. 237 de 14 de diciembre de 2020, se recomienda desvinculación del personal bajo régimen Código de Trabajo que no superó periodo de prueba. 5.) La acción de protección pretende el reconocimiento de un derecho, que se les dé estabilidad laboral, un contrato indefinido sin haber pasado la evaluación. Los que no ganaron, pretenden que vía acción de protección se reconozca derecho de estabilidad. Su pretensión es que se deseche la acción de protección por tratarse de antecedentes fácticos de mera legalidad, que no pueden ser tratados en materia de constitucionalidad.

2.3 DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO. Al concluir el procedimiento, el Tribunal de Garantías Penales ha aceptado la demanda, declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación; y, al trabajo. Como medidas de reparación integral, ordenó: La restitución del derecho, dejando sin efecto el contenido de la Resolución No. GADPC-PREF-2020-162 (¿?) de fecha 21 de diciembre de 2020, emitida por el Lcdo. Jorge Guamán Coronel, Prefecto de la Provincia de Cotopaxi y del Memorando No. GADPC-PREF-2019-1059 (¿?), de fecha 21 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Miguel Viera Pérez, Director de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, con los que dice se dio por terminada la relación laboral del accionante con la entidad accionada. La reintegración al puesto de trabajo en el plazo improrrogable de DIEZ (10) días contados a partir de la sentencia. También dispuso una compensación económica, en razón de existir un daño respecto de los valores que ha dejado de percibir el accionante, los que dispone se cubran desde el día en que dejó de prestarlos, hasta el momento en que se lo reintegre de manera efectiva, valores que deberán contener, a más de la remuneración mensual, los que por aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEISS, que le correspondan.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN. De la decisión tomada en primera instancia, apela el ente accionado. La Sala emitió la sentencia en mérito de lo actuado al considerar que existen los insumos procesales necesarios. por así prever el inciso 2do del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional conforme las sentencias No. 1855-12-EP/20 la actual Corte Constitucional ha manifestado en el párrafo 35 ha manifestado: “...no es indispensable la celebración de una audiencia en segunda instancia...” mientras en sentencia 1583-14/EP/20, “...se concluye que la LOGJCC prescribe que la celebración de la audiencia en segunda instancia, como norma de los procesos de garantías jurisdiccionales, es de carácter facultativo. En este sentido, en el caso de no convocar a audiencia, la autoridad judicial competente resolverá por el mérito del expediente. Por consiguiente, el hecho de que la Sala no convoque a audiencia en el

marco de la tramitación del recurso de apelación interpuesto, no constituye, per se, una violación del derecho alegado”.

2.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.- En voto de mayoría del Tribunal, luego de establecer los hechos relevantes del caso concreto, tomando como fundamento tanto los argumentos del accionante como del accionado, y aquellos los aportados como prueba, ha establecido la normativa jurídica aplicable al caso y analizó la misma en base a las pruebas practicadas, los contenidos esenciales de los derechos presuntamente vulnerados, así como las normas jurídicas previas, claras y públicas conexas con dichos derechos.

Se ha realizado la verificación de cada hecho con relación al derecho supuestamente vulnerado, concluyendo que no existe vulneración de su contenido, por lo que revocó la sentencia impugnada y dejó sin efecto las medidas de reparación.

3. RESPECTO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION EN RELACION A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. El legitimado activo, alega que los derechos constitucionales que han sido vulnerados a través de la decisión judicial del voto de mayoría de la Sala son: El derecho a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el derecho a tener resoluciones motivadas.

3.2. El accionante alega que la Sala ha vulnerado el derecho a obtener una respuesta fundamentada respecto de todas las vulneraciones de derechos planteadas en la demanda, para ello hace una narración de las alegaciones realizadas en primera instancia, en lo principal señala: Que el Gobierno Provincial una vez emitida la sentencia de inconstitucionalidad de la enmienda no debía suscribir contratos con sus trabajadores, regulando la relación por medio del artículo 58 de la LOSEP, sino lo que debía hacer, es aplicar el Código del Trabajo, que ello no ocurrió siendo responsabilidad de la administración en no aplicar seguridad jurídica, que en lo posterior debió acoger el Acuerdo Ministerial 2019-373 del Ministerio Trabajo, el mismo que fue emitido para corregir los errores de toda la administración pública, quienes pese a la declaratoria de inconstitucionalidad persistieron en la elaboración de contratos ocasionales, cuando lo correcto por seguridad jurídica era aplicar el Código del Trabajo; que el Acuerdo dotó a las instituciones el mecanismo a seguir (debido proceso), para el cambio de régimen laboral, Acuerdo que en un primer momento es acogido por el Gobierno Provincial quien emite incluso la Resolución 112, sin embargo, la entidad al aplicar el mismo emite un contrato de trabajo, con un término de prueba no previsto en el Acuerdo Ministerial, lo que tampoco era discrecional de la institución, -acoger o no el Acuerdo- sino ejecutarlo, consecuentemente es evidente que se vulneró la seguridad jurídica y la Sala al emitir su sentencia debió tener en cuenta estas premisas fundamentales.

La Corte Constitucional en sentencia No. 018-18-SIN-CC emitida el 2 de agosto de 2018, aceptó las demandas de acción pública de inconstitucionalidad N° 0102-15-IN (cambio de régimen laboral), 0006-16-IN y 0008-16-IN, en la parte resolutive respecto de las normas declaradas inconstitucionales, señaló en lo principal: *que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de "votación y aprobación" de las enmiendas constitucionales de iniciativa de la Asamblea Nacional por parte del órgano legislativo, y dictó la siguiente regla jurisprudencial, la cual tendrá vigencia hasta que la Asamblea Nacional regule el procedimiento de aprobación y votación de las enmiendas constitucionales de iniciativa de la Asamblea Nacional: En la*

tramitación del proyecto de enmienda constitucional de iniciativa de la Asamblea Nacional, previsto en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución de la República, la votación de enmienda por parte de la Asamblea Nacional se realizará en virtud del principio de deliberación democrática, respecto de cada uno de los artículos propuestos, quedando prohibida la votación por bloque de la propuesta”.

Como se aprecia en la parte resolutive de la referida sentencia de inconstitucionalidad, no se habilitó expresamente a los Unidades de Talento Humano (UTH) cambiar automáticamente el régimen laboral de quienes venían realizando una labor donde predomina el esfuerzo manual. Posteriormente, la Corte Constitucional en auto 8-16-IN/19 de 22 de abril de 2019, aclaró la sentencia, señalando que los efectos de la sentencia No. 018-18-SIN-CC son a partir de la notificación y que las enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional publicadas en el Registro Oficial(S) No. 653 de 21 de diciembre de 2015, quedaron insubsistentes y vigente el texto previo a su promulgación.

Con esta aclaratoria, el organismo rector Ministerio de Trabajo emitió el Acuerdo No. MDT-2019-373 el 17 de diciembre de 2019, por el cual expidió las directrices y procedimiento para regular la aplicación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC, más no como dice el legitimado activo, para corregir los errores de toda la administración pública; en relación a la actuación del ente accionado dice *“quienes pese a la declaratoria de inconstitucionalidad persistieron en la elaboración de contratos ocasionales, cuando lo correcto por seguridad jurídica era aplicar el Código del Trabajo”.*

A criterio del voto de mayoría, a la fecha de contratación de legitimado activo en febrero de 2019 y junio de 2019 no podía realizarse bajo el régimen del Código del Trabajo, por cuanto aún no se contaba con las directrices del organismo rector, las que se emitieron en diciembre de 2019 por el Acuerdo Ministerial 2019-373, esto es, posterior a su contratación de servicios ocasionales. Se observó que el GAD Provincial mantuvo el contrato ocasional previamente suscrito hasta el 31 de diciembre de 2019, por estar ya contemplado dentro del presupuesto del ejercicio 2019, según se alegó por la entidad accionada.

También la sentencia de la Sala, se motivó en que el Ministerio de Trabajo en el Acuerdo MTD-2019-373, debe autorizar el cambio de régimen laboral, y que como un condicionamiento se debe contar con un presupuesto, puesto que los obreros pasan a formar parte de los contratos colectivos, que tienen mayores reconocimientos remuneratorios que los que servidores de la LOSEP; según las provisiones de los Arts. 5 y 8 del mencionado Acuerdo, a más de reconocer la de autonomía administrativa, orgánica, funcional y económica de los Gobiernos Autónomos.

Bajo este análisis, en la sentencia emitida por la Sala se expresó que no existió violación del debido proceso y seguridad jurídica, respecto de su contratación de servicios ocasionales y se cumplió con remitir la información sobre el contrato del accionante para su validación al Ministerio de Trabajo.

3.3. Autorizado el cambio de régimen de los trabajadores al Código del Trabajo por el Ministerio de Trabajo, el Gobierno Provincial emite la Resolución 112-2020, mediante el cual se indica que la UATH dé cumplimiento al referido Acuerdo Ministerial, esa Unidad Administrativa **emite los contratos indefinidos**, aunque estipula una cláusula de prueba de 90 días, contrato que ha sido suscrito por el trabajador. El ente accionado ha realizado una evaluación de desempeño a los obreros, en base al periodo de prueba del contrato, y

dio por terminados los contratos de trabajo de quienes no habían superado la evaluación, entre ellos el accionante.

El accionante en la acción extraordinaria señala: “...lo que debía ocurrir es de que se suscriba un contrato de trabajo indefinido sin periodo de prueba que taxativamente no dispone el referido artículo 10, evidenciándose que la actuación de la accionada fue arbitraria y vulneratoria de derechos, circunstancia no declarada incomprensiblemente por los jueces constitucionales de la Sala de lo Civil de Cotopaxi, vulnerando con su decisión la seguridad jurídica”(sic). Dice además “En este caso sorprende la ligereza de la sala al no considerar derechos humanos fundamentales, pues mi derecho es “la estabilidad laboral generado por norma”, por tanto, la sentencia que vulnera la tutela judicial también vulnera la seguridad jurídica al no aplicar la norma favorable a la efectiva vigencia de mis derechos que es sin duda la aplicación del Acuerdo 2019-373, que garantiza mi estabilidad” Se indica que la Sala no efectuó ningún análisis respecto de las pretensiones del accionante y se basó únicamente en la existencia de normas que establecen que los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía administrativa o jurisdiccional, dice que se ofreció una motivación insuficiente de la decisión. Posteriormente, manifiesta “El tribunal reconoce indirectamente que la Institución no acogió lo dispuesto en el Acuerdo 2019-373, más sin embargo, sin fundamento alguno y realizando una distinción no prevista en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, concluye que este no puede tutelarse vía acción de protección”. Señala que “la falta de motivación e incongruencia de la sentencia de la Sala está en que no se hace el análisis de la “obligatoriedad de la institución accionada de cumplir con la sentencia de inconstitucionalidad, el Acuerdo 2019-373, la propia resolución de la institución accionada signada como el número 2019-112, lo que sin duda hace que la sentencia carezca de congruencia, pues no ha identificado como sí lo hacen el juez de primer nivel, y el juez que salva su voto, quienes evidencian la flagrante vulneración a los derechos invocados en la acción”.

Como se observa de todas estas expresiones del legitimado activo, la principal disconformidad del accionante es porque el voto de mayoría de la Sala no aceptó que al accionante se le debió contratar bajo el régimen del Código del Trabajo el 2 de febrero de 2019, aun antes de la Corte Constitucional realice su sentencia aclaratoria y disponga que se encuentra vigente el texto anterior de la Constitución; que la disposición del artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. 2019-373 se aplicó de forma arbitraria, pese a emitirse el contrato de trabajo indefinido mandatorio, se incluyó un periodo de prueba, asunto que los señores Jueces de la Corte Constitucional ratificaran que es de discusión infraconstitucional; que al no superar una evaluación interna se da por terminado el contrato indefinido, lo que también es asunto de mera legalidad.

En la sentencia de la Sala se motivó que, la estipulación de una “cláusula de prueba”, y la terminación del contrato, que el legitimado activo señaló como actos violatorios a su derecho a la estabilidad, seguridad jurídica y debido proceso respecto de la forma de aplicación del Acuerdo Ministerial 2019-373, Art. 10, son asuntos de mera legalidad, que debe ser discutido y dilucidado ante la justicia ordinaria especializada (juez del trabajo); criterio que la Sala fundamentó en el Art. 229 de la Constitución de la Republica, que dispone: “**La ley** definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, **estabilidad**, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”. La norma constitucional es clara en señalar que la norma

legal regulará todo aquello que tenga que ver con los asuntos atinentes al recurso humano del sector público.

Adicionalmente, motivó en que en el Código del Trabajo, respecto del contrato individual a tiempo indefinido, dispone que *“su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en ese Código”*.

Sobre el Acuerdo Ministerial MDT-2019-0373, Art. 10, que en la parte pertinente dice *“En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona.”*, la Sala determinó que la normativa presuntamente violada del Art. 10, es infraconstitucional, debido a que se emite el contrato indefinido, aunque se estipula una cláusula de periodo de prueba. La Sala identificó que tal estipulación en el contrato indefinido de trabajo, acusado de ilegal y arbitrario, no es asunto que corresponda dilucidarse en vía de acción constitucional.

3.4. Debe considerarse que a la acción extraordinaria de protección no corresponde revisar la fundamentación de actos administrativos relacionados con la legalidad de los mismos que en la pretensión solicitó sean dejados sin efecto, como son: la resolución No. GADPC-PREF-2020-176 por la que se termina el contrato de trabajo, memorándum No. GADPC-PREF-2020-1073 de 21 de diciembre de 2020 de notificación de terminación del contrato e inclusive el propio contrato individual de trabajo suscrito; solicitando su “reingreso” supeditado a la firma de un nuevo contrato de trabajo indefinido. Sin perjuicio de ello, el máximo órgano de justicia constitucional debe notar que el Tribunal a quo en la sentencia dejó sin efecto actos administrativos que no corresponden a la acción de protección, y dio por legal el contrato de trabajo indefinido, que se acusó de vulneratorio de derechos constitucionales, por contener una cláusula de periodo de prueba no establecida en el Acuerdo Ministerial 2019-373.

La actual Corte Constitucional también ha sido enfática en determinar que la acción de protección no puede tratar ámbitos propios de la jurisdicción especializada en materia laboral, puesto que ello afecta la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales, distraería de su ámbito, para ocuparlas como vías alternativas para tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia No. 253-16-EP/21).

En la Sentencia No 1679-12-EP/20, la Corte Constitucional ha dicho que la vía laboral ordinaria es adecuada para la reparación de derechos laborales ya que ha sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador; sin desconocer que puedan existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos, tales como: situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y, en general, cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes.

En la sentencia impugnada por la acción extraordinaria de protección se concluyó que por las alegaciones fácticas, no se involucran *“otros derechos fuera de los estrictamente laborales”* del accionante, por lo que, de existir errónea aplicación de las normas legales ello no puede ser objeto de decisión vía acción de protección como garantía jurisdiccional de los derechos, puesto que para ello existen los interpretes normativos competentes, y

determinó que por los hechos relevantes y pretensión no se trataba de una vulneración constitucional.

3.5. De la misma forma se puede advertir que la acción extraordinaria de protección, en relación a las argumentaciones de violación de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso en la motivación, se ha limitado a señalar lo dicho en primera instancia, no ha podido establecer claramente cómo la Sala habría vulnerado esos derechos fundamentales dentro del recurso de apelación y en la sentencia dictada por el voto de mayoría, pues tanto en la demanda de acción de protección como de la demanda de acción extraordinaria, se fundamenta principalmente que ha existido ilegalidad y arbitrariedad de la entidad accionada al aplicar el Acuerdo Ministerial No. 2019-373 en relación al contrato individual de trabajo, por incluir en el contrato indefinido una cláusula de periodo de prueba, siendo el criterio de la Sala, que ello corresponde calificar a un juez ordinario especializado de la materia.

Por ello, esta acción interpuesta ante la Corte Constitucional incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

3.6. En la acción extraordinaria de protección, también se acusa a la sentencia de la Sala *“inobservar la sentencia 006-17-SEP-CC de 11 de enero de 2017, donde se advierte que la vía contencioso administrativa no puede ser considerada como la vía adecuada para la tutela de derechos constitucionales”*, cuando la Sala jamás señaló a la vía contenciosa administrativa, o *“inobservar el precedente de la Corte Constitucional establecido en la sentencia No. 283-14-EP/19 de 14 de diciembre de 2019, en la que se señaló que la carga de la prueba de demostrar que la vía constitucional no es la idónea ni eficaz le corresponde al órgano jurisdiccional y no a la persona que activa una acción de protección”*, de esta última aseveración se desprende que el defensor del legitimado activo parte de una errónea interpretación de la sentencia No. 283-14-EP/19, el administrador de justicia no es parte procesal, ni litigante, para que se le *“imponga una carga probatoria”*, ni dicha sentencia contiene un precedente obligatorio, ahí se señala que *“la aplicación de la causal de improcedencia del numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC debe ser el resultado de un ejercicio intelectual de la jueza o juez constitucional, con base en la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos del caso, fundamentos de derecho y pretensión de la acción de protección presentada, a través del cual se logre descartar que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de derechos constitucionales”*. Lo que ha sido verificado por la Sala.

3.7. En conclusión, la sentencia emitida por el voto de mayoría de la Sala, ha analizado y motivado el por qué no existe vulneración de derechos constitucionales, sino posibles controversias de índole infra constitucional y señalado la existencia de otras vías, ha cumplido con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, puesto que ha enunciado en la sentencia las normas y principios jurídicos en que se fundamentan; y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Sentencia No. 1184-12-EP/19, párr. 19.) Sin embargo, debe considerarse que el análisis de motivación, no corresponde revisar el acierto o desacierto de las razones jurídicas de las decisiones impugnadas (Sentencia No. 392-13-EP/19, párr. 31.). A lo dicho se suma que la sentencia no es incoherente, no presenta contradicción entre las premisas y la conclusión y entre esta última y la decisión; las razones que se han dado tienen que ver con el punto en discusión, y pese al argumento del accionante se han dado respuesta a los argumentos de

las partes, aunque no la razón a la tesis de legitimado activo; de ese modo, se abordó las cuestiones exigidas por el Derecho y la sentencia es razonablemente inteligible, por lo que se cumplió con los presupuestos de la sentencia 1158-17-EP/21.

3.8. Por las razones expuestas, la demanda de acción extraordinaria de protección incurre en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 62 la LOGJCC, que dispone: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

Por las consideraciones expresadas solicitamos se rechace la acción de protección.

Notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos ana.merchan@funcionjudicial.gob.ec y analumerchan@gmail.com y diego.mogro@funcionjudicial.gob.ec

Atentamente,

Dra. Ana Lucía Merchán Larrea

Dr. Diego Xavier Mogro Muñoz